

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que la recurrente con fecha 17 de julio de 2007, interpone demanda de amparo contra el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), a fin de que se deje sin efecto la Resolución de Gerencia General N.º 045-2001-GG/RENIEC de fecha 9 de noviembre de 2001, mediante la que se le destituyó del cargo de administradora de la oficina de RENIEC de la provincia de Cañete por falta grave y se ordenó el inicio de proceso penal en su contra por presuntas suplantaciones de identidad; en consecuencia, solicita la reposición a su cargo más el pago de las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir desde el 12 de noviembre de 2001, con expresa condena de costas y costos procesales.
- 2. Que conforme señala la recurrente a fojas 34, la ejecución de la resolución que cuestiona se efectuó el 12 de noviembre de 2001, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, esto es el 17 de julio de 2007, ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 44.º del Código Procesal Constitucional; motivo por el cual resulta aplicable el artículo 5º, inciso 10), del mismo cuerpo legal.



Que sin perjuicio de lo expuesto, y atendiendo a los alegatos vertidos por la recurrente en su recurso de agravio constitucional, consideramos pertinente señalar que si bien resulta cierto que los hechos que fueron considerados como faltas graves por su empleador para proceder a su despido (ámbito administrativo), fueron materia de proceso penal y posterior absolución (ámbito penal), también resulta cierto que la recurrente no se encontró imposibilitada para interponer la demanda de amparo una vez ejecutada dicha decisión de despido en noviembre del 2001, no resultando suficiente alegar que en la actualidad ha caducado su posibilidad de acudir a la vía ordinaria para cuestionar dicha decisión por haber transcurrido más de 7 años de su ejecución, para poder acudir al proceso de amparo solicitando tutela, pues dicha situación ha sido generada por su propia negligencia.



EXP. N.º 05434-2008-PA/TC ICA YOLANDA ALICIA MUÑANTE ORMEÑO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ

BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI SECRETARIO RELATOR